

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (25) de mayo de dos mil veintiuno 2021

Auto Interlocutorio. N -447

Expediente No: 19001333300620210003800

Demandante: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN)

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, mayor de edad con domicilio y residencia en Popayán Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.807.795 actuando por intermedio de apoderado actuando a través de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN), con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 18 de enero de 2019, LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN).

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad FLs.68-70 del (documento 02); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.2-3), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.4-5), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls 8-9), se razona la cuantía (fl.10), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 11).

En cuanto al poder anexado con la demanda, el artículo 5o del Decreto 806 de 2020

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, establece:

Expediente No: 19001333300620210003800
Demandante: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN)
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el presente caso, se observa que según folios 12-23 del (documento 02), donde se otorga poder a YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.932.737 de Timana-Huila portadora de la Tarjeta Profesional No. 273429 del C. S. de J, su tarjeta se encuentra vigente y correo electrónico registrado:

tatij.1207@hotmail.com

abogadosdv@hotmail.com

dando así cumplimiento a lo señalado en la norma en mención.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 18 de enero de 2019, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta 18 de enero 2021, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 19 de enero de 2021, situación que suspendió el término de caducidad por un mes y 07 días. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 25 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 01 de marzo 2021, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. - Admitir la demanda presentada por el señor YONSMAR ELIECER MENESES MENESES, mayor de edad con domicilio y residencia en Popayán Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.807.795 de Timbo-Cauca-JOSE ELIECER MENESES ALEGRIA Y GLORIA NORALVA MENESES ROJAS,

Expediente No: 19001333300620210003800
Demandante: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN)
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

mayores de edad y vecinos de Timbío-Cauca, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos 4.777.825 de Timbío-Cauca y 25.712.358 Timbío-Cauca, padres de la víctima directa-YURANIA MENESES MENESES, mayor de edad y vecina de Timbío-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.806.056 de Timbío-Cauca, quien otorgó poder en nombre propio y en representación legal de sus hijas, VANESSA COLLAZOS MENESES y acuden al proceso en calidad de Hermana y sobrina de la víctima directa-VIVIANA COLLAZOS MENESES mayor de edad y vecina de Timbío-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No.1003.103.455 de Timbio-Cauca- MARLY MENESES MENESES, mayor de edad y vecina de Timbío-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.662.595 de Timbío-Cauca, en representación legal de sus hijos YERIKSSON GABRIEL QUIGUA MENESES Y LEIDY NOREYI QUIGUA MENESES y acuden al proceso en calidad de hermana y sobrinos de la víctima directa- ELDER DANIER MENESES MENESES, mayor de edad y vecino de TimbíoCauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.809.821 de Timbío-Cauca, en representación de sus hijos YEINER FABIAN MENESES TALAGA Y ESTEFANY MENESES TALAGA, actuando por intermedio de apoderado en contra LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN) , por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda al LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN), entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación . Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley

Expediente No: 19001333300620210003800
Demandante: YONSMAR ELIECER MENESES MENESES Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DEAJ-(DESAJ POPAYÁN)
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO. - Se reconoce personería a la seora YULY TATIANA ORDOÑEZ BARRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.080.932.737 de Timana-Huila portadora de la Tarjeta Profesional No. 273429 del C. S. de J, como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante tatij.1207@hotmail.com
abogadosdv@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,